

SUPLEMENTO

al Noticioso del Pueblo número 267.

REMITIDO.

Señores redactores del *Noticioso*.—

Muy señores míos:—Desgracia es ciertamente peculiar de los españoles que después que por sus esfuerzos generosos llegan á conquistar alguna esperanza de ventura, se les arrebatan de la mano las consecuencias de su triunfo. Restablecida la Constitución política de 1812, á impulsos del noble alzamiento de las provincias, parecía natural que el próximo resultado de la victoria de los libres fuera la estricta observancia de aquel código sagrado por que suspiraban, y que han jurado defender como la prenda mas segura de sus derechos sociales. Mas con dolor experimentamos que no sucede así, y una muestra de ello son las elecciones de alcaldes primero y cuarto hechas últimamente en esta ciudad, en que se han infringido juntamente la Constitución y decretos que emanan de la misma. No me contraiga á las personas que por el voto de sus conciudadanos han sido llamadas á desempeñar estos cargos: miro la cuestión abstractamente, prescindiendo de calificar el mérito que en ellas resida.

En primer lugar, no ha debido ser nombrado alcalde un regidor, pues el decreto de 31 de marzo de 1821 dispone que los individuos de Ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no puedan serlo para otros de la misma corporación en todo el tiempo que hayan de durar. Aunque este decreto no se ha restablecido, concluye con las palabras, *con arreglo á lo prevenido en la Constitución*; y en efecto, la disposición de las Cortes está estrictamente ajustada al artículo 314 de aquella.

No es ménos patente la infracción de los decretos en orden á la preeminencia de los alcaldes: todos son iguales en autoridad y jurisdicción, como se halla establecido en el artículo 188 del decreto de 3 de febrero de 1823 sobre el gobierno económico-político de las provincias, restablecido por S. M. Así es que entre ellos no hay otra diferencia que la que induce la antigüedad de su nombramiento. Esta verdad resalta mas, teniendo presente lo que se ordena por los artículos 51, 228 y 234 de la propia ley. Dice el 1.º—"El alcalde, y si hubiere mas de uno y el primer nombrado, presidirá el ayuntamiento"—Y por los otros dos se concede la primacía para ciertos actos al primer nombrado. ¿Pero qué mas? El artículo 309 de la ley funda-

mental previene lo siguiente:—"Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el gefe-político, si lo hubiere, y en su defecto por el alcalde, ó el primer nombrado entre éstos si hubiere dos."—De consiguiente, solamente por una arbitrariedad monstruosa los que son últimamente nombrados, pueden anteponerse á los que lo han sido antes.

Pues bien: en vista de tan constantes disposiciones ¿porque se han elegido alcaldes primero y cuarto, cual si fuesen empleos diversos de los de segundo y tercero? ¿Porqué la diputación provincial lo resolviera? ¿Y qué facultades tiene esta corporación ni ninguna otra para sobreponerse á las leyes? Las diputaciones provinciales únicamente pueden conocer de los recursos y dudas sobre elecciones. En el caso de que hubiera habido aquellas respecto de si la antigüedad de los nombramientos de los alcaldes, es la que da la presidencia en los ayuntamientos, se debió decidir conforme á la Constitución y á lo dispuesto en los decretos que han regido en las anteriores épocas constitucionales. El artículo quinto del de 11 de agosto de 1813 no deja duda del concepto indicado, y la práctica que siempre se ha observado lo corrobora. Aquel previene clara y terminantemente, que los individuos que sean nombrados para reemplazar las vacantes de ayuntamiento, ocuparán el último lugar, quedando de mas antiguos los que antes existían. Por eso en el año de 1820, siendo alcaldes segundos, reemplazaron en esta ciudad don Joaquín José Loran á don José Manuel Vadillo, y don José Vicente Durana á aquel: en 1822 don Gregorio Isasi á don Sebastian Alejandro Peñasco; en Jerez don Pedro Sanchez á don Tomas Loredó; y ahora en la actual época, en San-Fernando, ha reemplazado don José Gomez al marques de Premio-Real; regla constantemente seguida desde que se sancionó y publicó la Constitución.

Sin embargo de todo, cuando se escusó don Angel María Castrisones, electo alcalde en primer lugar, la diputación provincial resolvió, á consulta del ayuntamiento (no sé si con fundamento), que se eligiera un primer alcalde, y recayó el nombramiento en el excelentísimo señor don José Manuel Vadillo. En este caso habia una razon, que, buena ó mala, no se acomoda al que después ha

ocurrido. Se dijo entonces que la plaza de alcalde primero no estaba vacante, en atención á que el que debia servirla no habia tomado posesion ni prestado juramento; pero esto no sucedió con el señor Vadillo, pues que cumplió con uno y otro requisito, y aun permaneció en el ayuntamiento hasta que los electores de provincia le nombraron diputado á Cortes. En el cabildo en que S. E. se despidió, estando el alcalde segundo fuera de la sala de sesiones, se acordó volviera á consultarse á la diputación provincial sobre si se debia otra vez nombrar alcalde primero, sin tener presente que por casi todos los individuos del ayuntamiento se habia convenido en la primera discusión, suscitada acerca del particular, que recayendo verdadera vacante no ofrecia duda que debería entrar en la presidencia el alcalde segundo como primer nombrado. Mas al fin, aunque á la diputación provincial se le hizo ver la diferencia del último caso, saltando por todo, y prescindiendo de la Constitución, decretos y práctica, decidió arbitrariamente lo contrario.

Amando apasionada é imparcialmente la justicia, refiero estos antecedentes, solo para que el público sepa que en las elecciones de alcaldes primero y cuarto no se han observado la Constitución ni las leyes; que el alcalde segundo ha sido despojado de la presidencia del Ayuntamiento, correspondiéndole como primero desde la vacante del excelentísimo señor don José Manuel Vadillo; y que si no lo reclamó en el acto, seria ó por no contrariar un acuerdo del Ayuntamiento, ó porque no se atribuyese á motivos que resiste á su modestia el referir. Bien es verdad que este suceso pertenece mas al desaire que sufre el oficio y las disposiciones en que está fundado, que á la persona que lo desempeña; y hé aquí el principal motivo de hacerlo patente. Por mí nunca habria molestado con tan desagradable lectura, y mas cuando descanso en la rectitud y firmeza de mis principios, que jamas he desmentido ni desmentiré, prestando á la patria desde la edad de veinte años los servicios que me han sido posibles, de los que no hago alarde ni aun mención, por no considerarlo oportuno en este lugar.

Sírvanse ustedes insertar en su periódico estos renglones, á lo que quedará agradecido su seguro servidor

Manuel Rodriguez
Jarillo.

